Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece.

- En el presente procedimiento administrativo sancionador por proporcionar información inexacta, por resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se impuso una multa pecuniaria a Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Tropigas de El Salvador, S. A., por haberse comprobado fehacientemente que cometió la infracción administrativa establecida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia.
- La multa referida fue de un salario mínimo mensual urbano en la industria, el cual, de acuerdo a la citada resolución, equivalía a ciento veinticuatro mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América (US\$124,416.00); no obstante lo anterior, luego de que este Consejo Directivo realizase un juicio de razonabilidad y proporcionalidad con respecto a la multa, estimo procedente imponer a Tropigas de El Salvador, S. A., en concepto de multa, el sesenta por ciento (60%) de la cantidad antes expresada, es decir, la cantidad de setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve punto sesenta dólares de los Estados Unidos de América.
- En el estado actual del procedimiento administrativo, este Consejo Directivo advierte un error numérico en la cuantía de la citada multa, ya que para calcular su equivalencia a dólares de los Estados Unidos de América se utilizó una cantidad errónea (US \$288.00) como salario mínimo mensual urbano en la industria, dado que no corresponde a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 104, del 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, Tomo número 400, de ese mismo mes y año, que es de US \$228.00.
- <sup>4.</sup> En virtud de lo anterior, es necesario rectificar este punto y proceder a su corrección inmediata, tal y como lo habilita el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil<sup>1</sup> (de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 225.- "Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados. No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se

Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución.

aplicación supletoria en este tema por no contradecir el espíritu de las reglas de procedimiento de la Ley de Competencia) y reconoce la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia<sup>2</sup>.

En este sentido, la cuantificación correcta es la que aparecerá en la parte resolutiva de la presente decisión.

POR TANTO, en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley de procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativos; 14 letra a) de la Ley de Competencia y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Consejo Directivo RESUELVE:

I. Corregir la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de la multa impuesta al agente económico investigado en el presente procedimiento, tal y como se expuso en el párrafo 3 de esta resolución, de la siguiente forma:

Imponer la multa de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PUNTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$59,097.60) a Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por haber presentado información inexacta.

Notifiquese.

Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2004, proceso de amparo 600-2003; e interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2005, proceso de amparo 941-2003, por medio de las cuales la Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de enmendar errores materiales en las sentencias, cuando estos no cambien la decisión de fondo.